**STJSL-S.J. – S.D. Nº 138/19.-**

--En la Provincia de San Luis, **a cinco días del mes de septiembre de dos mil diecinueve**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“BARBIERI ANÍBAL DOMINGO c/ PEREZ MARCELO JORGE s/ ESCRITURACIÓN - RECURSO DE CASACIÓN”* –** IURIX EXP Nº 287492/15.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del Código Procesal Civil?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse, la interpretación que debe hacerse del caso en estudio, o la jurisprudencia contradictoria a unificarse?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Llegan los autos a conocimiento y decisión de este Tribunal en razón del recurso de casación interpuesto por el actor mediante ESCEXT Nº 10502208 de fecha 22/11/2018 en contra de la Sentencia N° 28/2018,(actuación Nº 10406057)de fecha 07/11/2018, emitida por la Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 2 de esta Primera Circunscripción Judicial, en cuanto resolvió el rechazo del recurso de apelación interpuesto por su parte, confirmando la sentencia de la inferior instancia que había desestimado la demanda de escrituración.

Como causal del recurso invoca el inciso b) del artículo 287 del CPCCSL (“interpretación errónea de una norma legal”).

Que mediante ESCEXT Nº 10576007, presentado en fecha 3/12/2018, fundamenta el recurso.

Que pasado el expediente a dictar sentencia (Actuación Nº 11076845 de fecha 8/03/2019), corresponde examinar en primer término el cumplimiento de los recaudos formales impuestos por los artículos 286 y siguientes del CPC y C para la admisión del recurso.

Así, advierto que conforme a las constancias de la causa la sentencia recurrida fue notificada el día 14/11/2018, por lo que la interposición y fundamentación del recurso en el plazo de gracia luce tempestiva (art. 289 CPCC).

De igual modo, que el recurrente acompañó constancia del depósito previsto por el art. 290 del CPC y C al interponer el recurso de casación.

En consecuencia, y en mérito a lo dispuesto por el art. 301 inc. a) del CPC y C, el recurso articulado deviene formalmente admisible, y por ello VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1) Que al fundamentar la casación, el recurrente invoca las siguientes causales:

A. ERRÓNEA CALIFICACIÓN LEGAL DEL CONTRATO: sostiene que la sentencia recurrida omite calificar al contrato como una “cesión de posición contractual”, esto es, una cesión de contrato con prestaciones pendientes, y en su lugar, lo califica con un contrato de transferencia de un derecho real, asimilables a las donaciones de inmuebles. Señala que se omite la diferencia técnica que existe entre los derechos personales y los reales, y se equivoca al considerar que la Resolución Nº 272-MV-2001 de fecha 03/12/2001 del Estado Provincial implica un cambio de titularidad “de derecho real” cuando en realidad es solo un cambio de posición respecto al Contrato de Adjudicación Nº 1518 de fecha 07/04/2000.

B. OMISIÓN DE CONSIDERAR LO PRESCRIPTO EN LOS ARTICULOS 1.184 Y 2.503 DEL ANTIGUO CODIGO CIVIL (Ley 340): En el punto se agravia en razón de que la Cámara no explicó por qué motivos no consideró la aplicación al caso de autos de los artículos 1184° y 2503° del antiguo Código Civil. Indica que este fue uno de los fundamentos principales del recurso de apelación interpuesto, que el art. 1184° del antiguo Código es la norma madre que reglamentaba la forma que debían cumplir los contratos para que estos fueran válidos, y que al no poder subsumirse el caso a las referidas disposiciones -dado que el demandado no transmitió un derecho real- cabría concluir lisa y llanamente en que la sentencia debe ser revisada por el Superior Tribunal.

C. OMISIÓN DE CONSIDERAR LO PRESCRIPTO EN EL ARTÍCULO 1.187° DEL ANTIGUO CÓDIGO CIVIL Y EL ARTÍCULO 5° DE LA RESOLUCIÓN N° 272-MV-2001 (LA OBLIGACIÓN DE ESCRITURAR). Señala que la Cláusula Segunda del acuerdo firmado establecía que las partes se comprometían a firmar toda la documentación que fuere necesaria para que el inmueble fuera puesto a nombre de los cesionarios, es decir a otorgar escritura, por lo que debió aplicarse el art. 1187 del C.C.

D. ERRÓNEA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1.437° Y 1.454° DEL ANTIGUO CÓDIGO CIVIL (LEY 340). En el punto asevera que la única formalidad exigida para que la cesión sea válida es que el contrato sea escrito y cita jurisprudencia en tal sentido.

2) Que ordenado traslado de rigor (actuación Nº 10582805 del 03/12/19) la contraria no contesta.

3) Que en actuación Nº 11046978, de fecha 6/03/2019, se pronunció el Procurador General propiciando el rechazo del recurso en razón de que la presente causa se inicia y ha tramitado como demanda de escrituración, según las normas del proceso sumario (art. 320 del CPC), entonces, no se cumple con la exigencia prevista en el art. 286 del CPC y C., que establece como requisito insoslayable de procedencia de la vía de excepción intentada, que: *"Procederá contra sentencias o resoluciones definitivas en las Cámaras de Apelaciones. No procederá en los juicios sumarios, sumarísimos, de ejecución o procedimientos especiales cuando la sentencia recaída pueda ser objeto de revisión por juicio ordinario.”*

También, sostiene que de los agravios expresados surge una mera discrepancia con lo resuelto por los Tribunales inferiores, lo que determina que el medio recursivo en estudio devenga improcedente.

4) Que pasados los autos a dictar sentencia (actuación Nº 11076845 de fecha 08/03/19) corresponde entrar en el tratamiento sustancial del recurso y dilucidar si en la resolución recurrida existen las causales de casación invocadas por el recurrente, caso contrario, aquel no podría prosperar.

Los fundamentos expuestos en la postulación recursiva deben ser merituados a la luz de la doctrina sentada por este Tribunal que entiende que: *“el recurso de casación solo tiene viabilidad en el caso que exista un motivo legal (o causal); por ende no es suficiente el simple interés –el agravio- sino que se precisa que el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido esté expresamente tipificado –objetivado- por la ley.”* (Juan Carlos Hitters, “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación”, 2da. Edición, p.213) (Cfr. STJSL-S.J. – S.D. Nº 086/19, “DALLO CAROLINA ELDA c/ LÓPEZ LILIANA GRACIELA y OTRO s/ COBRO DE PESOS - LABORAL- RECURSO DE CASACIÓN-” – IURIX EXP Nº 274419/14, sent. del 21/05/2019; STJSL-S.J. – S.D. Nº 079/19 “JOFRÉ ESTELA MYRIAM c/ AGUILAR ALFREDO y OTRO s/ DAÑOS y PERJUICIOS - RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX EXP N° 122986/3, sent. 8/05/2019), es decir que sólo se deberá inspeccionar la estricta aplicación o interpretación del derecho (art. 287 inc. a y b) ya que en lo atinente a los hechos, los judicantes de grado son soberanos.

Que a mi juicio, el recurso de casación, en los términos en que ha sido planteado, trae a consideración de este Alto Cuerpo una discrepancia con la fijación y encuadramiento legal que el tribunal de grado ha efectuado respecto de la situación fáctica planteada, es decir que involucra cuestiones de hecho que, como es sabido, están excluidas del control casatorio.

En tal sentido se ha dicho: ***“Los agravios relativos a la prueba y existencia de los contratos, así como a su tipificación, involucran cuestiones que -como regla y por su naturaleza fáctica y procesal, resultan ajenas al recurso de casación.”*** (Del voto del Dr. Argibay. STJ, Santiago del Estero; 21/03/2011. De Marchi, Rolando Miguel y otra vs. Infante, Eduardo Víctor y/u otros s. Daños y perjuicios - Casación civil. Infojus; RC J 9443/12).

También se ha dicho que: ***"la interpretación de un contrato y la determinación de las consecuencias que de él se derivan, involucran cuestiones de hecho y de derecho sustancial, cuya determinación se halla reservada a los jueces ordinarios de la causa y, por lo tanto, no tienen cabida en el excepcional ámbito de juzgamiento en torno al recurso de casación…*"**. (Trib. Sup. Just. Córdoba, sala Civ. y Com., "Emprendimientos Inmobiliarios S.A v. Firma S.R.L, ordinario s/recurso de casación", sentencia nro. 86, del 22/5/2012).

Conforme a ello, comparto lo dicho por el Sr. Procurador General en cuanto sostiene que no es en esta instancia donde se revisa el libre arbitrio que poseen los jueces de grado para enmarcar jurídicamente el caso concreto.

A modo de corolario no debe olvidarse que, la finalidad de carácter general que reviste el recurso de casación, es conseguir la uniformidad de la jurisprudencia y la finalidad específica es la de obtener la nulidad de una sentencia por errónea aplicación o interpretación de la norma legal sustantiva en el caso concreto fijado en sentencia definitiva por el Tribunal de mérito. Calamandrei, en su obra "Estudio sobre el Proceso Civil", Ed. Bibliográfica Argentina, B.A. 1961, afirma que: *"el recurso de casación es una acción de impugnación que se propone ante el órgano jurisdiccional supremo para obtener la anulación de una sentencia de un juez inferior que contenga un error de derecho en la decisión de mérito".*

En definitiva, y por no configurarse ninguna de las causales del art. 287 del CPC y C, VOTO a esta SEGUNDA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN.**

**A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no cabe su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Atento a la forma en que se ha votado las cuestiones anteriores, corresponde el rechazo del recurso de casación interpuesto, con pérdida del depósito. ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Costas a la vencida (art. 68 del CPC y C). ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, cinco de septiembre de dos mil diecinueve.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación interpuesto, con pérdida del depósito.

II) Costas a la vencida.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*